

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CXXV - MES IX

Caracas, martes 23 de junio de 1998

Nº 5.239 Extraordinario

SUMARIO

Congreso de la República

Ley de Ejercicio Profesional de la Sociología y la Antropología.- Ley Aprobatoria de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los países afectados por sequía grave o Desertificación, en particular África.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resoluciones por las cuales se procede a la corrección de las Resoluciones que en ellas se señalan, en las que se incurrieron en errores en los apellidos de los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Consejo Nacional Electoral

Avisos Oficiales.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE EJERCICIO PROFESIONAL DE LA SOCIOLOGÍA Y LA ANTROPOLOGÍA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º

Esta Ley tiene por objeto la definición y delimitación del campo profesional de actividades relacionadas con el ejercicio de la Sociología y Antropología que requieran o estén fundamentadas en el conocimiento y empleo de teorías, metodologías, técnicas y aplicaciones prácticas propias de las ciencias sociológicas y antropológicas, sin desmedro de los nuevos avances científicos y de la participación de carácter interdisciplinario o aquellos que señalen la dinámica social e institucional. Asimismo facilitar el mejoramiento socioeconómico de los profesionales de la Sociología y la Antropología en el marco de lo establecido por la Constitución.

TÍTULO II

DEL EJERCICIO DE LA SOCIOLOGÍA Y LA ANTROPOLOGÍA

Artículo 2º

El ejercicio de las profesiones universitarias de sociólogo y antropólogo en cualesquiera de sus niveles y modalidades establecidas en la Ley de Universidades se rigen por esta Ley y sus Reglamentos Internos.

Artículo 3º

El ejercicio profesional de la Sociología y la Antropología se realizará de acuerdo con los lineamientos generales de esta Ley y las normas complementarias que dicte el Ejecutivo Nacional, sin desmedro de los nuevos avances científicos, técnicos y la dinámica institucional y socioeconómica.

Parágrafo Único: En ningún caso esta Ley impone restricciones a la libertad de expresión y pensamiento en cualesquiera de sus modalidades escritas, orales, audiovisuales o electrónicas en temas de naturaleza sociológica y antropológica.

Artículo 4º

El campo del ejercicio profesional de la Sociología y la Antropología se constituye a partir de los roles delimitados en los planes de estudio de las escuelas de las universidades nacionales, experimentales o privadas, debidamente autorizadas o en los cursos de postgrado de Sociología y Antropología aprobados por los organismos competentes en la materia y también de lo establecido en los convenios con los institutos educativos o de investigación debidamente reconocidos y acreditados de otros países o con organismos internacionales con los cuales existan esos convenios; de lo establecido en el Manual de Descripción de Cargos de la Oficina Central de Personal de la Presidencia de la República, de las definiciones del Diccionario Nacional de Ocupaciones del Ministerio del Trabajo en lo que corresponde a sociólogos y antropólogos y el Clasificador de Ocupaciones y Oficios de la Organización Internacional del Trabajo.

El Ejecutivo Nacional oída la opinión del Colegio de Sociólogos y Antropólogos de Venezuela y las universidades podrá establecer un reglamento específico sobre la materia.

Artículo 5º

A los sociólogos y antropólogos extranjeros se les permitirá el ejercicio de la profesión cuando sean nacionales de países donde se acepte a los venezolanos el ejercicio de dichas profesiones u otras equivalentes, según los convenios existentes. En tal sentido deben acreditarse ante el Colegio de Sociólogos y Antropólogos de Venezuela.

Artículo 6º

El Reglamento de Salarios, Remuneraciones y Honorarios Mínimos de Sociólogos y Antropólogos regirá las contraprestaciones que correspondan a estos profesionales en su relación laboral con organismos públicos, privados o mixtos y establecerá las condiciones académicas, científicas, profesionales, de experiencia y credenciales para optar a las diferentes escalas que se prevén. En ningún caso el salario mínimo debe ser menor que los obtenidos por profesionales de otros gremios que tengan normas reguladoras sobre la materia ni por debajo de los niveles que establezca el Ejecutivo Nacional para los organismos públicos.

TÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

Sección Primera

Del Colegio Nacional

Artículo 7º

El Colegio de Sociólogos y Antropólogos de Venezuela es una corporación con patrimonio propio y sin fines de lucro, estará integrada por los Colegios de Sociólogos y Antropólogos constituidos en cada entidad federal con personalidad jurídica, patrimonio propio y sin fines de lucro. El Colegio Nacional tendrá su sede en la capital de la República y su estructura y funcionamiento se regirán por esta Ley y sus Reglamentos Internos, el Reglamento Electoral Nacional y las normas internas.

Artículo 8º

El Colegio de Sociólogos y Antropólogos de Venezuela está facultado para ejercer la representación nacional e internacional del gremio ante los organismos de carácter público y privado.

Artículo 9º

Son órganos del Colegio de Sociólogos y Antropólogos de Venezuela: La Convención Nacional, el Secretariado Nacional, la Junta Directiva Nacional, el Tribunal Disciplinario

Nacional, los Colegios Seccionales, las Asambleas Seccionales y los Tribunales Seccionales, el Instituto de Previsión Social y el Instituto de Altos Estudios.

Parágrafo Único: Todo aquello que no esté contemplado en esta Ley sobre integración, organización, atribuciones y funcionamiento, será determinado por los reglamentos internos y normas respectivas.

Artículo 10

El Colegio de Sociólogos y Antropólogos de Venezuela estará estructurado como una organización de carácter nacional, cuya autoridad suprema es la Convención Nacional. Cuando la Convención lo decida podrá convocar a un referéndum nacional como instancia máxima de consulta y decisión.

Sección Segunda De la Convención Nacional

Artículo 11

La Convención Nacional estará integrada por la Junta Directiva Nacional, el Tribunal Disciplinario Nacional, la Junta Directiva de la Seccional sede y los delegados electos por las seccionales conforme a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento Interno.

Los presidentes de los colegios seccionales son delegados natos a la Convención Nacional.

Artículo 12

El número de delegados a la Convención Nacional lo determinará el Secretariado Nacional, de acuerdo con el Reglamento Interno del Colegio de Sociólogos y Antropólogos de Venezuela y atendiendo al número de inscritos en cada colegio regional.

Artículo 13

Las representaciones de la Convención Nacional, así como los órganos directivos del Colegio de Sociólogos y Antropólogos de Venezuela serán electos mediante el voto directo y secreto de sus miembros, de acuerdo con el Reglamento Interno del Colegio de Sociólogos y Antropólogos de Venezuela.

Artículo 14

La Convención Nacional se reunirá cada dos (2) años en la sede escogida por la propia Convención en su última reunión. Las atribuciones específicas de la Convención serán determinadas por el Reglamento Interno. La Convención es la máxima autoridad, salvo lo relacionado con la elección directa y secreta de los miembros de la Junta Directiva y el Tribunal Disciplinario.

Artículo 15

La Convención Nacional podrá reunirse en forma extraordinaria cuando lo disponga de manera expresa la Junta Directiva Nacional o a solicitud de las dos terceras partes de los miembros constituyentes de la Convención durante el período respectivo o de un número de Juntas Directivas Seccionales equivalentes a las dos terceras partes del total de las seccionales existentes.

Sección Tercera Del Secretariado Nacional

Artículo 16

El Secretariado Nacional tendrá las siguientes funciones:

- Dictar reglamentos internos;
- Conocer y decidir las apelaciones de las decisiones del Tribunal Disciplinario Nacional;
- Dictar acuerdos y resoluciones;
- Determinar el número de delegados que asistirán a la Convención Nacional; y
- Reunirse por lo menos dos (2) veces al año.

Sección Cuarta De la Junta Directiva Nacional

Artículo 17

La Junta Directiva Nacional estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario de Organización, un Secretario de Finanzas, un Secretario de Asuntos Gremiales, un Secretario de Comunicaciones y Relaciones Internacionales y un Secretario de Asuntos Académicos. Cada uno tendrá su respectivo suplente.

Artículo 18

La Junta Directiva Nacional es la máxima instancia ordinaria y será electa uninominalmente cada dos (2) años, conforme a los principios establecidos en esta Ley y su Reglamento Interno.

Artículo 19

Las ausencias del Presidente de la Junta Directiva Nacional serán cubiertas por el Vicepresidente; las del Vicepresidente por el Secretario de Organización y las de éste por los demás Secretarios con sus respectivos suplentes. La incorporación de los suplentes se hará previa convocatoria.

Artículo 20

El Presidente ejercerá la representación legal y pública del Colegio de Sociólogos y Antropólogos de Venezuela; designará el personal administrativo y podrá otorgar poderes a los Presidentes Seccionales y Consultores Jurídicos, para materias específicas acordadas por la Junta Directiva Nacional.

Artículo 21

Las demás atribuciones de la Junta Directiva Nacional serán determinadas por el Reglamento Interno de esta Ley.

Sección Quinta Del Tribunal Disciplinario Nacional

Artículo 22

El Tribunal Disciplinario Nacional será electo en elecciones libres, secretas y uninominales en la misma fecha establecida para las elecciones de la Junta Directiva. Estará integrado por cinco (5) miembros principales y sus respectivos suplentes y durarán dos (2) años en sus funciones. La estructura es la siguiente: Presidente, Vicepresidente, Relator y dos (2) Secretarios.

Parágrafo Único: El Tribunal Disciplinario Nacional se instalará dentro de treinta (30) días siguientes a su elección. De no hacerlo será convocado por la Junta Directiva.

Artículo 23

El Tribunal Disciplinario Nacional conocerá en primera instancia de las infracciones y violaciones de los principios de la ética profesional determinados en esta Ley y los que dicte por resolución la Convención Nacional del Colegio de Sociólogos y Antropólogos de Venezuela, todo de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Reglamento respectivo. Igualmente conocerá por vía de apelación de los fallos de los Tribunales Disciplinarios Seccionales.

Las decisiones del Tribunal Disciplinario Nacional en todo caso serán apeladas ante el Secretariado Nacional del Colegio de Sociólogos y Antropólogos de Venezuela.

Sección Sexta De las Seccionales

Artículo 24

En el Distrito Federal y en cada estado con sede en sus respectivas capitales, salvo que en éstos no se encuentre domiciliada la mayoría de los sociólogos y antropólogos de la jurisdicción, funcionará una seccional del Colegio de Sociólogos y Antropólogos de Venezuela (COSAV); cuando exista un número no menor de quince (15) sociólogos y antropólogos en ejercicio podrán establecerse seccionales o núcleos a nivel municipal o en varios municipios, cuando la Convención Nacional lo autorice. En el Distrito Federal podrá establecerse un régimen especial.

Artículo 25

Cada seccional tendrá una Junta Directiva integrada por un número de miembros no menor de tres (3) ni mayor de siete (7) y sus respectivos suplentes. Sus atribuciones serán establecidas en el Reglamento Interno.

Artículo 26

Las Juntas Directivas Seccionales durarán dos (2) años en sus funciones y serán electas conforme a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento Electoral Interno.

Artículo 27

Las Asambleas Seccionales estarán constituidas por los miembros del Colegio de Sociólogos y Antropólogos en la respectiva jurisdicción.

Artículo 28

Las Asambleas Seccionales se reunirán ordinariamente por lo menos dos (2) veces al año.

Artículo 29

Podrán convocarse reuniones extraordinarias de las Asambleas Seccionales por disposición expresa de la Junta Directiva o de un número equivalente a la tercera parte de los miembros de la seccional respectiva.

Artículo 30

El Tribunal Disciplinario Seccional estará integrado por no menos de tres (3) miembros ni mayor de cinco (5) miembros, y se instalará dentro de treinta (30) días siguientes a su juramentación, que se realizará conjuntamente con la Junta Directiva Seccional. De no juramentarse en esta ocasión será convocado por la Junta Directiva Seccional.

Artículo 31

El Tribunal Disciplinario Seccional conocerá en primera instancia de las infracciones y violaciones a los principios de la ética profesional definidos en esta Ley y su Reglamento Interno, y de las Normas Disciplinarias dictadas por la Convención Nacional conforme a esta Ley y su Reglamento Interno cuando sean cometidos por los miembros de las respectivas seccionales con excepción de los miembros de los Tribunales Disciplinarios Seccionales, a quienes les corresponde ser juzgados por el Tribunal Disciplinario Nacional.

TÍTULO IV**DEL RÉGIMEN DE SANCIONES Y EL EJERCICIO ILEGAL****Sección Primera****De las Sanciones****Artículo 32**

Los Tribunales Disciplinarios podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Amonestaciones privadas;
- b) Amonestaciones públicas;
- c) Suspensión del ejercicio de sus cargos directivos en el Colegio de Sociólogos y Antropólogos; y
- d) Suspensión del ejercicio profesional por un lapso mínimo de tres (3) meses y no mayor de un (1) año, por decisión que adopten al menos dos terceras partes del Tribunal Disciplinario.

Artículo 33

La sanción de amonestación pública conlleva la suspensión inmediata de los derechos de elegir y ser elegido y participación con voz y voto en las asambleas seccionales.

Artículo 34

La suspensión que decidan los Tribunales Disciplinarios Seccionales sólo será ejecutada cuando confirmen la sentencia definitiva del Tribunal Disciplinario Nacional. En caso de suspensión del ejercicio profesional, la confirmación de la decisión deberá adoptarse con el voto favorable de las dos terceras partes del Tribunal Disciplinario Nacional.

Parágrafo Primero: En los casos de suspensión de alguno de los miembros de la Directiva Nacional o Seccional, las decisiones tienen apelación ante el Secretariado Nacional sin perjuicio de que el interesado acuda a la jurisdicción Contencioso-Administrativa u otro recurso constitucional pertinente.

Parágrafo Segundo: La suspensión no cancela la inscripción y los deberes en el Colegio de Sociólogos y Antropólogos, ni los beneficios de la previsión y seguridad social; pero debe dejarse constancia de ella en las actas del respectivo Tribunal Disciplinario.

Artículo 35

El ejercicio ilegal de la profesión de sociólogo y antropólogo será sancionado de acuerdo con lo establecido en el Código Penal.

Sección Segunda**Del Ejercicio Ilegal****Artículo 36**

Constituye ejercicio ilegal de la profesión:

- a) Realizar trabajos remunerados de carácter profesional sin tener el título de sociólogo o antropólogo;
- b) Ejercer profesionalmente sin la respectiva inscripción, solventación y demás obligaciones con el Colegio de Sociólogos y Antropólogos de Venezuela, y su Seccional respectiva y en el Instituto de Previsión Social; y
- c) Violar el Código de Ética y los deberes que impone esta Ley.

TÍTULO V**DE LA PREVISIÓN SOCIAL Y DEL MEJORAMIENTO PROFESIONAL****Sección Primera****De la Previsión Social****Artículo 37**

El Colegio de Sociólogos y Antropólogos de Venezuela y sus seccionales creará o se adscribirá a un régimen de previsión y seguridad social único. A tales efectos será

obligatorio la inscripción en el Instituto de Previsión Social que organice el Colegio o al que se adscriba o promueva con otros colegios o instituciones, sin desmedro de sus obligaciones con el Régimen de Seguridad Social Nacional. Los planes de previsión social deben abarcar las áreas de vivienda, hospitalización, cirugía, maternidad, ahorro, crédito y otros servicios para lo cual el Ejecutivo Nacional podrá establecer convenios de cooperación y aportes.

Artículo 38

El Instituto de Previsión Social, creado o promovido por el Colegio, tendrá personalidad jurídica, patrimonio y su directiva propia, así como autonomía administrativa y financiera para el cumplimiento de sus fines.

El Instituto estará en la obligación de rendir un informe financiero anual así como de los planes de seguridad social a sus miembros y a la Junta Directiva del Colegio.

Artículo 39

En la Directiva del Instituto de Previsión Social que organice, promueva o se adscriba, el Colegio tendrá una representación en su Junta Directiva.

Sección Segunda**Del Mejoramiento Profesional****Artículo 40**

El Colegio de Sociólogos y Antropólogos de Venezuela creará un Instituto de Altos Estudios Sociológicos y Antropológicos que tendrá como objetivo el mejoramiento profesional, la investigación y el desarrollo de posgrados, especialmente doctorados en Sociología y Antropología, preferentemente bajo la modalidad de estudios dirigidos y supervisados, con mínima clase presencial y con énfasis en la investigación de la realidad venezolana. Todo de acuerdo con la normativa legal sobre la materia.

La Dirección, el personal docente y administrativo del Instituto serán autónomos en el desempeño de sus actividades, de acuerdo con el Reglamento que apruebe el Colegio Nacional de Sociólogos y Antropólogos de Venezuela.

Sección Tercera**Del Congreso Académico****Artículo 41**

El Colegio de Sociólogos y Antropólogos de Venezuela realizará cada tres (3) años el Congreso Venezolano de Sociología y Antropología, con el objeto de promover la discusión científica de la realidad nacional y el desarrollo de las ciencias sociales. A tales efectos concertará esfuerzos con las universidades nacionales, centros de investigación y organismos públicos y privados.

TÍTULO VI**DE LOS DEBERES Y DERECHOS****Sección Primera****De los Deberes****Artículo 42**

Son deberes de los sociólogos y antropólogos:

- a) Respetar la diversidad cultural, lingüística y étnica de las comunidades indígenas y otros grupos humanos con los cuales establezcan vínculos con motivo de su ejercicio profesional;
- b) Defender los intereses generales de la sociedad y muy especialmente de sus sectores más vulnerables desde el punto de vista socioeconómico o de aquellas que por su biotipo, genética o caracteres culturales, presenten mayores peligros de extinción o de contagio de enfermedades por un contacto no planificado con la sociedad nacional o transnacional. En este último caso se requiere la opinión técnica y la decisión del órgano competente del Estado y el Colegio de Sociólogos y Antropólogos de Venezuela;
- c) Promover la participación de las colectividades en la gestión de su propio desarrollo sustentable;
- d) Denunciar ante las autoridades o tribunales nacionales u otros organismos los casos de discriminación social, étnica, genocidio, etnocidio, violación de derechos humanos o corrupción;
- e) En caso de catástrofe nacional o epidemias, los profesionales de la Sociología y Antropología están en la obligación de prestar su colaboración a las autoridades en su condición de sociólogos o antropólogos, de acuerdo con las disposiciones legales o aquellos que por sus conocimientos y experticias le sean requeridas por los órganos del Poder Público;

- i) Colaborar con las universidades nacionales, particularmente con las escuelas o facultades de los que sean egresados como sociólogos y antropólogos, así como promover su permanente superación profesional e intelectual;
- g) Defender el patrimonio público, arqueológico, cultural y ambiental de la Nación;
- h) Auspiciar y sostener una ética colectiva e individual favorable al cumplimiento de sus obligaciones laborales con criterios de eficiencia, productividad, solidaridad y respeto de la dignidad personal;
- i) Ajustar su actuación a los principios de la ética profesional, la paz entre los pueblos, la libertad de expresión al servicio de la verdad, la pluralidad de ideas, teorías y concepciones del mundo, consonas con el respeto a la dignidad humana y la preservación de los intereses de las presentes y futuras generaciones;
- j) Acatar los Reglamentos, Acuerdos y Resoluciones de los órganos nacionales y seccionales del Colegio de Sociólogos y Antropólogos de Venezuela, que sean dictados en cumplimiento de sus atribuciones;
- k) Inscribirse, solventarse y cancelar regularmente las cotizaciones y contribuciones reglamentarias del Colegio Nacional de Sociólogos y Antropólogos de Venezuela y sus seccionales y del Instituto de Previsión Social que organice o al cual se adscriba el Colegio; y
- l) Respetar y ser solidarios con sus colegas y el Colegio en la realización de sus actividades laborales, profesionales, científicas y gremiales.

Sección Segunda
De los Derechos
Artículo 43

Son derechos de los miembros del Colegio Nacional y las Seccionales:

- a) Elegir y ser elegido;
- b) Participar con voz y voto en las asambleas;
- c) Recibir la información de las actividades de la Junta Directiva y demás órganos del Colegio de Sociólogos y Antropólogos de Venezuela, así como de las credenciales, carnet, sello oficial del Colegio y las firmas rellendadas en el título académico de la máxima autoridad del Colegio Nacional de Sociólogos y Antropólogos de Venezuela; y
- d) Recibir un salario justo u otros ingresos como contraprestación por sus servicios profesionales e intelectuales, así como una adecuada seguridad social y formación profesional.

TÍTULO VII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES
Artículo 44

La Junta Directiva del Colegio de Sociólogos y Antropólogos de Venezuela está facultada para inscribir en el colegio a aquellos doctores en sociología y antropología, sociólogos y antropólogos que, habiéndose graduado en universidades extranjeras, no hayan legalizado sus títulos en Venezuela, pero se encuentren ejerciendo la profesión para la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 45

Los profesionales a quienes se refiere el artículo anterior están autorizados para ejercer provisionalmente la Sociología o la Antropología y deberán revalidar y legalizar sus títulos cuando corresponda en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la aprobación de la solicitud de inscripción ante los colegios. Este lapso puede ser prorrogado a juicio de la Junta Directiva del Colegio Nacional, cuando las causas del incumplimiento no le sean imputables.

Artículo 46

La Junta Directiva del Colegio de Sociólogos y Antropólogos de Venezuela está encargada de analizar y comprobar las credenciales que someten a su consideración, aquellos que han ejercido las disciplinas de Sociología o Antropología sin haber obtenido títulos académicos venezolanos o extranjeros de acuerdo con las leyes y reglamentos respectivos.

Los recaudos que acrediten la experiencia y conocimiento respectivo, deben ser presentados en un lapso no mayor de dos (2) años a la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 47

La Junta Directiva del Colegio de Sociólogos y Antropólogos de Venezuela, que para el momento de la promulgación de esta Ley se encuentre en ejercicio, queda encargada de

dirigir el proceso de constitución de los colegios regionales y delegaciones en el plazo señalado. Del mismo modo, debe dirigir el proceso de creación, reorganización del Colegio de Sociólogos y Antropólogos de Venezuela y sus órganos, inscripción de miembros, firma de credenciales y títulos para que se constituyan en un lapso no mayor de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. La Junta Directiva del Colegio de Sociólogos y Antropólogos de Venezuela y sus seccionales seguirá ejerciendo la representación legal ante los organismos competentes y desarrollarán esta Ley.

Artículo 48

Los profesionales de otras disciplinas distintas a la Sociología y Antropología que para el momento de la aprobación de esta Ley y su puesta en vigencia ejerzan la profesión de profesores universitarios por concurso de oposición en asignaturas de Sociología y Antropología, deben inscribirse en el Colegio de Sociólogos y Antropólogos de Venezuela y el Colegio Regional. También podrán inscribirse, los investigadores y profesionales reconocidos por sus obras escritas en el área. A tales efectos podrán ser acreditados como Sociólogos, Antropólogos o Arqueólogos. Todo de acuerdo a la norma interna que se dicte el Colegio sobre la materia.

Artículo 49

Los Colegios de Sociólogos Regionales y el Colegio de Sociólogos y Antropólogos de Venezuela son entidades naturales asesoras del Ejecutivo Nacional, Regional y local en materia de alto interés colectivo o en aquellos que por su significación requieran de su opinión. En tal sentido los órganos del Poder Público deben solicitar la opinión del Colegio Nacional o Regional, según el caso, en la formulación de las políticas de interés colectivo y de competencia sociológica y antropológica y a su vez éstos tendrán la obligación de dar respuestas a las solicitudes de los órganos del Poder Público.

Artículo 50

Podrán ejercer la docencia en materia de Sociología y Antropología los profesionales e investigadores de otras disciplinas, aun sin ser sociólogos o antropólogos, siempre que hayan sido propuestos por las escuelas, facultades, institutos de investigación científica debidamente reconocidos en Ciencias Sociales, previa comprobación de su obra escrita, o en el caso de aquellos que con su relevancia pública hayan prestado destacados servicios a la humanidad, o los que se hayan hecho acreedores de renombre nacional e internacional. En todo caso se hará la debida participación al Colegio de Sociólogos y Antropólogos de Venezuela.

Artículo 51

El Ejecutivo Nacional reglamentará esta Ley, para lo cual se requerirá la opinión previa del Colegio de Sociólogos y Antropólogos de Venezuela, así como la de las universidades en las cuales se dicten carreras de Sociología y Antropología.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho. Años 188º de la Independencia y 139º de la Federación.

PEDRO PABLO AGUILAR
Presidente

IXORA ROJAS
Vicepresidente

Secretarios
JOSE GREGORIO CORREA
YAMILETH CALANCHE

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho. Año 188º de la Independencia y 139º de la Federación.

Cumplase,
(L.S.)

RAFAEL CALDERA